



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

24 de julio de 2012

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas por la Sala.

Sentencia. Radicado. N° 38285. 11/07/2012. M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

**EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1453 DE 2011
(REBAJA EN LA PENA POR ACEPTACIÓN DE
CARGOS EN CASOS DE FLAGRANCIA)**

TEMAS: JURISPRUDENCIA-Precedente: Fuerza vinculante /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Allanamiento a cargos: Flagrancia /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Características / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Disminución punitiva, Ley 1453 de 2011

HECHOS:

D.A.V.F, fue capturado portando marihuana en un peso neto de 77.9 gramos. El implicado se allanó a los cargos en la audiencia preparatoria. Como consecuencia de ello, en la sentencia se reconoció *“al procesado una reducción de pena de una tercera parte y no de una cuarta parte como lo establece el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 para los casos de captura en flagrancia”*. Decisión ésta que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito.

EL RECURSO:

El Fiscal 70 Seccional interpuso recurso de casación elevando como único cargo, la violación directa de la ley sustancial por errónea interpretación del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<< Por tanto, sin temor a equívocos, frente al tema que se debate en esta providencia, la dictada el 5 de septiembre de 2011 no constituía un precedente judicial que impusiera el acatamiento de los funcionarios judiciales en los términos indicados anteriormente.

(...)

La Sala advierte, compartiendo el criterio de la Procuradora Delegada, que le corresponde fijar el alcance interpretativo de la aludida modificación del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 2004 hecha con el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, consultando el espíritu del legislador y obviamente respetando la sistemática reglada en la ley procesal penal, a fin de mantener la coherencia de la actividad judicial.

De tal manera, si la intención del legislador, dentro del poder de configuración, fue la de reglar la rebaja de pena derivada del estado de flagrancia, teniendo como fundamento que esa particular situación ofrece sin mayor dificultad los medios de prueba que permiten la emisión, por regla general, de un fallo condenatorio, al consagrar: *“La persona que incurra en las causales anteriores (flagrancia) sólo tendrá 1/4 parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”*, la interpretación del mencionado precepto compete hacerse con total respeto a la sistemática allí contenida, la cual está sustentada en la progresividad de los beneficios punitivos ofrecidos por la aceptación de cargos y los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la fiscalía y el imputado o acusado, atendiendo los diversos momentos procesales en que puede darse la aceptación de responsabilidad.

Si no se hiciera de la manera señalada anteriormente, se entraría al campo del absurdo, pues en la audiencia de imputación la rebaja de pena equivaldría a una cuarta parte del cincuenta por ciento, mientras que para la preparatoria, esto es, ya en el curso del juicio oral, ese beneficio sería de la tercera parte de la sanción a imponer, es decir, habría una mayor rebaja para una etapa más avanzada del proceso, donde el acusado ha prestado menor colaboración con la administración de justicia.

(...)

En ese propósito, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011 el esquema de rebajas por razón de dichos institutos, corresponde realizarse teniendo en cuenta la flagrancia, pero obviamente respetándose las reducciones de pena

inicialmente consagradas para el allanamientos a cargos y preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, de las cuales el sujeto sólo tendrá derecho a una cuarta parte de las regladas, interpretación que se ajusta al mencionado principio de progresividad y consulta con el querer del legislador.

Conforme con lo anterior, la persona que haya sido capturada en flagrancia tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados:

Rebajas punitivas por aceptación de cargos

Audiencia de formulación	de	Rebaja original	Rebaja actual
Art. 351		½ (50%)	12.5 % (1/4 de la mitad)
Audiencia preparatoria		1/3 (33.3%)	8.33% (1/4 de la tercera parte)
Audiencia juicio oral		1/6 (16.6%)	4.16% (1/4 de la sexta parte)
Art. 367			

(NOTA DE RELATORIA: Ver también la Sentencia 39153 del 27 de junio de 2012, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, en la que expresamente se señala: *"Debe clarificarse, eso sí, que ya la Corte, como se reconoce en el fallo de segundo grado, se ha pronunciado en torno del contenido del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, advirtiendo que esa cuarta parte de reducción sobre el cincuenta por ciento máximo permitido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en los casos de captura flagrante, efectivamente tiene aplicación en tratándose de allanamiento a cargos operado durante la audiencia de formulación de imputación."*)

DECISIÓN:

Casa parcialmente

Sentencia. Rad. N° 35558 27/06/2012 M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS (CASO RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.)

TEMAS: TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Actividades peligrosas: Fundamentos de la responsabilidad / TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Empresa de transporte

HECHOS:

El 8 de marzo de 2008, el señor V.M.B.A, atropelló al peatón J.G.F., causándole la muerte. Culminado el

proceso penal, se condenó a la aseguradora COLPATRIA y la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. al pago solidario de perjuicios morales.

EL RECURSO:

La empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., interpuso demanda de casación por dos cargos, a saber: **1)** violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de los artículos 2341, 2347, 2349 y 2356 del C.C.; y, **2)** violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 36 de la Ley 336 de 1999.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<No le asiste razón al casacionista en su crítica relativa a que en el fallo impugnado no se tomó en consideración el artículo 305 del Decreto 1122 de 1999. Simplemente se omitió porque cuando sucedieron los hechos tal precepto no hacía parte del ordenamiento jurídico.

(...)

Ni el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 ni el anterior criterio jurisprudencial, excluyen de la condición de guardián de la actividad peligrosa y, por consiguiente, de su responsabilidad patrimonial en razón de los daños derivados de ella, a las empresas de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. Y no podía ser de otra manera. Si sólo a través de ellas, según la ley, es posible la prestación de ese servicio público, si la habilitación oficial para hacerlo está sujeta al cumplimiento de unos requisitos rigurosos, si por el hecho de la vinculación de automotores ajenos la empresa se beneficia económicamente y si la seguridad es uno de los principios primordiales de la actividad, no se entiende que las compañías dedicadas a ella pretendan que no la controlan y que, por tanto, no responden de los daños que se causen con su ejercicio.

(...)

Es evidente, pues, que las empresas de taxis deben responder solidariamente con el propietario del automotor, de los daños que se causen con los vehículos afiliados a las mismas. No hay duda, como quedó visto, que se les impone ejercer sobre los vehículos vinculados, verdaderos poderes de dirección y control. Si los incumplen, ello no las exonera de la responsabilidad civil derivada de los delitos que se cometan con esos equipos.

DECISIÓN:

No casa

Auto. Rad. [38894](#). 11/07/2012. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA RESTITUCIÓN DE BIENES BAJO LA LEY 975 DE 2005

TEMAS: LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Víctimas: Concepto /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Restitución de bienes

HECHOS:

Dentro de proceso que se adelanta bajo la Ley 975 de 2005, se llevó a cabo trámite incidental, en el que un representante de las víctimas solicitó “*medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y entrega provisional*” de dos bienes inmuebles que aparecen registrados a nombre de la sociedad “Las Guacamayas Limitada”, argumentando que sus poderdantes perdieron el poder dispositivo de los mismos, debido a una serie de hechos relacionados con la presencia de grupos paramilitares en la zona donde los mismos se encuentran ubicados.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín no accedió a la precitada petición, razón por la cual el representante de las víctimas interpuso el recurso de apelación que ahora decide la Sala de Casación Penal.

EL RECURSO:

El apoderado de las víctimas argumenta que: **1)** No se tuvo en cuenta el contexto histórico en que ocurrieron los hechos; y, **2)** menciona las leyes 1448 de 2011 y 1387 de 1987 para soportar los derechos de sus poderdantes a la restitución de los dos bienes inmuebles.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<De acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, se entiende por víctima, la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva) sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

(...)
Quien pretenda la restitución de bienes presuntamente despojados por grupos armados al margen de la ley, tiene la carga de demostrar la condición de víctima y el

nexo causal del daño con las actividades del grupo armado ilegal, no resultando suficiente enunciar tal calidad.

(...)

Aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales al caso objeto de estudio se tiene que en manera alguna ninguna de las diversas hipótesis allí contenidas se cumplen: i): Los postulados (...), (...), y (...), no denunciaron ni mucho menos hicieron entrega de los bienes cuya afectación cautelar se solicita; ii). No obra hasta el momento prueba que demuestre que la situación presuntamente victimizante de los solicitantes y manifestación de los postulados, haya tenido relación con los presuntos hechos de despojo de los predios a que se contrae la pretensión de los reclamantes, como lo desvirtuó el material probatorio recaudado y lo sostuvieron aquéllos enfáticamente en el trámite del incidente de solicitud de medidas cautelares.

DECISIÓN:

Confirma

Sentencia. Radicado. [38857](#). 27/06/2012. M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

PREVALECE LA CONDENA POR UN DELITO MÁS BENIGNO AÚN CUANDO SE TIPIFICA OTRA CONDUCTA (S.P.A.).

TEMAS: ACCESO CARNAL VIOLENTO-Alcance de la violencia /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Principio de congruencia: Imputación fáctica y jurídica de los cargos: excepción /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Non bis in ídem: Prevalece sobre el principio de la congruencia /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Casación: Interés para recurrir, no existe cuando se puede agravar la situación del procesado.

HECHOS:

El señor E.U.R.P, fue condenado por el Tribunal Superior de Bogotá, como “*autor del concurso heterogéneo de conductas punibles constitutivas de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años –en concurso homogéneo-, agravados*”. Lo anterior, luego de revocar la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito ante el cual la Fiscalía presentó acusación por la presunta comisión de un “*concurso heterogéneo de delitos constitutivos de acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años –en concurso homogéneo-, agravados*”

EL RECURSO:

La defensa presentó demanda de casación elevando los siguientes cargos: **1)** principal y subsidiario por desconocimiento del principio de congruencia; **2)** subsidiario por falso juicio de existencia por omisión y suposición; y, **3)** bajo una argumentación genérica, abstracta y sin desarrollo argumentativo, un falso raciocinio.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<En el caso examinado a la Corte no le cabe duda, y en ello concuerda con la postura del fiscal del caso, de que el hecho investigado en lo que respecta al acceso carnal perpetrado sobre la menor H.V.R.A., configura un acceso carnal violento y no abusivo.

(...)

Si el juzgador de segunda instancia dictó sentencia condenatoria por una conducta menos grave, en la medida en que el tratamiento punitivo es más benigno, no puede ahora el defensor valerse del recurso extraordinario de casación para quebrar los efectos de dicho pronunciamiento, pues, si de aplicar el delito efectivamente cometido se trata, ello conduciría a darle un tratamiento más gravoso para su representado, lo cual implicaría violentar el principio de la no reformatio in pejus.

(...)

Es que si de aplicar la congruencia se trata, que es lo buscado por el impugnante en los dos primeros cargos, no cabe duda que la condena tendría que versar por el hecho violento y no por el abusivo, en claro perjuicio para los intereses de su prohijado.

(...)

(NOTA DE RELATORIA: Se recomienda también ver también el auto 38256 del 21 de marzo de 2012 M.P. Dr. JOSÉ LUÍS BARCELÓ CAMACHO en cuanto a la aplicación del principio de congruencia en el Sistema Penal Acusatorio)

DECISIÓN:

Desestima por unos cargos /No casar

Auto. Rad.38722, 27/06/2012. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EXTRADICIÓN: PROCEDE DECRETAR PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS CONDICIONAMIENTOS EN CASO DE CONCEPTO FAVORABLE

TEMAS: EXTRADICION-Prueba: Se ordenan las indispensables para emitir el concepto y / o tienen relación con los condicionamientos

HECHOS:

El ciudadano H.A.M.R. es solicitado en extradición por los Estados Unidos para responder “*por delitos federales de lavado de dinero*”. Abierto el trámite de extradición, la defensa solicitó, entre otras, algunas pruebas con el objeto de establecer si la extradición de H.A.M.R. “*pone en peligro su salud o su vida*”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<A pesar de que en principio habría lugar a sostener que la prueba reclamada por la defensa no es pertinente, por cuanto no se vincula con los requisitos que debe constatar la Corte al momento de emitir el concepto respectivo, a su vez no debe perderse de vista que el medio de convicción deprecado tiene relación con los eventuales condicionamientos que pueden imponerse en caso de que el concepto sea favorable a la extradición, en particular en punto del tratamiento que se le debe prodigar al solicitado por su calidad de persona humana y de nacional colombiano por nacimiento.

(...)

Se observa que la prueba deprecada por la defensora del reclamado (...) resulta pertinente, por cuanto se relaciona con la eventual necesidad de señalar un condicionamiento especial o a emitir por la Corte sea favorable a la extradición del citado, en aras de preservar tanto su salud como su vida, condicionamientos que cabe resaltar, ya han sido objeto de atención por la Sala.>>

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO (DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ)

“Mi respetuosa discrepancia se funda en que, en ambos eventos, contrario a lo expresado por la mayoría, de acuerdo con la normatividad aplicable a este trámite, a la Corte no le corresponde revisar el estado de salud del requerido y, menos aún, la configuración del instituto de la cosa juzgada. Por tanto, al adentrarse en estudio de tópicos no previstos en la ley, excede la competencia que le ha sido atribuida.

En efecto, los quebrantos de salud de un requerido, por graves que sean, y el adelantamiento en Colombia de un proceso o la existencia de sentencia ejecutoriada por los mismos hechos en contra del exigido en extradición, son asuntos por completo ajenos a la órbita de competencia funcional de la Corte al conceptuar sobre el tema.”

DECISIÓN:

Ordena práctica de pruebas solicitadas por la defensa / Niega práctica de pruebas solicitadas por Ministerio Público.

**Sentencia. Rad. N° 37733 27/06/2012 M.P. Dr.
JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**

**LOS ACTOS PROPIOS DE LA FASE INTERNA
DEL ITER CRIMINIS NO CONFIGURAN UN
PREVARICATO POR OMISIÓN**

Y

**LOS ACTOS DISCRECIONALES DE LA
FISCALÍA NO NECESARIAMENTE TIPIFICAN
UN PREVARICATO**

TEMAS: ITER CRIMINIS-Elementos que lo estructuran /PREVARICATO POR OMISION-No se configura: Ejercicio de facultades discrecionales de la Fiscalía /PREVARICATO POR ACCION-Privación ilegal de la libertad / PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD-Se estructura /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Audiencia de legalización de captura /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Captura: Control de legalidad ,fiscal /PREVARICATO POR OMISION-Se configura: Omisión de solicitar legalización de la incautación u ocupación de bienes sujetos a comiso /DOLO-En el prevaricato /PREVARICATO POR OMISION-Dosificación punitiva

HECHOS:

J.G.C.O fue acusado por los delitos de prevaricato por acción y omisión cuando como fiscal de la U.R.I de Popayán, ordenó la libertad de un sujeto que había sido capturado en flagrancia portando una alta cantidad de estupefacientes y un arma de fuego. Igualmente, por haber ordenado la entrega de esta última sin adelantar audiencia alguna.

En primera instancia, el Tribunal Superior de Popayán profirió sentencia absolutoria que fue impugnada por la Fiscalía Trece de la Unidad Nacional para la Investigación de Funcionarios de la Rama Judicial.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<En efecto, se impone la condena del acusado como autor de los dos últimos comportamientos aludidos en la acusación como estructurales de prevaricato por acción y por omisión, respectivamente, pero no respecto de la primera modalidad, también imputada en forma omisiva, ya que el sustrato en el que se hizo recaer ésta queda comprendido dentro del iter criminis, esto es, en el recorrido que siguió el procesado hasta concretar el segundo delito, es decir, el de prevaricato por acción, se reitera, referido a la orden de libertad librada (...).

Dicho de otra manera, y en total armonía con las citas de doctrina y jurisprudencia hechas con anterioridad, esa omisión dentro de la sucesión causal fáctica

analizada constituyó un acto previo del punible de prevaricato por acción materializado en la “ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL FISCAL” el 21 de mayo de 2008, a las “18:15 horas”, con base en la cual el acusado excarceló al aprehendido en flagrancia, pretextando una supuesta “captura ilegal” (liberación que de suyo implicaba, al menos temporalmente, la carencia de objeto de la audiencia concentrada solicitada), motivo por el que el trámite incumplido no puede ser punible de manera independiente, pues corresponde a una misma unidad o recorrido delictivo, y su desvalor queda reprimido con mayor severidad en la hipótesis que describe el artículo 413 del Código Penal, dicho de otra forma, la sanción de ese obrar omisivo está comprendida en la condena a emitir por ésta.

(...)

El acusado, de manera insustancial y sesgada, interpretó el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal dándole un alcance que no corresponde, porque el lapso que demoraron las autoridades de la Policía de Vigilancia y las de Policía Judicial en llevar físicamente al retenido a las instalaciones de URI de la Fiscalía de Popayán no fue mínimamente injustificado o extralimitado, ni se extendió inexplicablemente hasta cerca del agotamiento del plazo máximo fijado en la Constitución y la Ley para efectuar por parte la autoridad judicial competente el control de legalidad de la captura del indiciado, como que aún faltaban cerca de treinta y cuatro horas para el vencimiento de ese imposterizable límite.

(...)

Es cierto que atendiendo criterio jurisprudencial de esta Sala y según la previsión contenida en el inciso cuarto del artículo 302 de la Ley 906 de 2004, el acusado (...) tenía competencia para realizar un control a la privación de la libertad de (...), pero esa facultad estaba circunscrita, limitada, reducida, a hacer una evaluación objetiva de la información suministrada o recogida con el fin de determinar: (i) que el delito por el cual procedió la restricción de ese derecho comportara detención preventiva, y (ii) que la captura se hubiere realizado con apego a la legalidad.

(...)

En cuanto hace al deber funcional incumplido por el acusado, el mismo se encuentra previsto en el artículo 84 de la Ley 906 de 2004, que regula el “Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso”.

(...)

Es palmario que el enjuiciado el 21 de mayo de 2008, independientemente de haber dejado ilícitamente en libertad a (...), estaba en la obligación de adelantar, en el plazo arriba señalado, ante el juez de control de garantías, una audiencia preliminar (Ley 906 de 2004,

artículo 154, numerales 1, 5 y 9), con el fin de que tal funcionario judicial revisara la legalidad de la incautación del vehículo automotor (...) en el que el citado transportaba aproximadamente media tonelada de cocaína, y del arma de fuego (una pistola semiautomática, calibre 9MM, marca “Jericho 941 FSL”), con los dos proveedores y veinticuatro cartuchos, que aquél llevaba consigo.

(...)

El vehículo automotor y el arma de fuego (con sus aparejos), incautados en las circunstancias que da cuenta la actuación sometida al conocimiento del enjuiciado, procedía de manera ineludible el comiso, según se encuentra consagrado en forma perentoria en el inciso primero del artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Dicha medida también se encuentra contemplada en una norma especial, vinculante, además, por su plena vigencia y por no resultar contraria a las previsiones del citado ordenamiento procesal. Se trata del artículo 47 del Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986).

(...)

Es más, la propia Ley 906 de 2004, respecto de vehículos automotores afectados a una investigación penal, los cuales incluye dentro de la categoría de “Macro elementos materiales probatorios” (artículo 256), consagra acerca de su destinación que podrán ser devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo, salvo lo previsto en ese ordenamiento en relación con las medidas cautelares para bienes susceptibles de comiso, y “siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito” (artículo 266).

DECISIÓN:

Revoca /Condena /No concede Subrogados

Sentencia. Rad. N° 26658 18/07/2012 M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ

PROCEDE LA ACCIÓN DE REVISIÓN AL COMPROBARSE UN CASO DE HOMONIMIA

TEMAS: ACCION DE REVISION-Hecho y prueba nuevos: Efectos/ ACCION DE REVISION-Homonimia

HECHOS:

El señor R.T.T. fue aprehendido el 8 de agosto de 2006 debido a una orden de captura en su contra, consecuencia de una sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia el 30 de enero de 2004, por el delito de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

Dicha actuación se adelantó contra R.T.T. en calidad de persona ausente.

LA DEMANDA:

La defensa de R.T.T. instauró demanda de revisión contra la sentencia condenatoria en su contra, con sujeción a la causal 3ª del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, argumentando que se trata de un caso de homonimia.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Para la Sala, las nuevas pruebas aportadas con la demanda, las allegadas durante el presente trámite y las existentes en el proceso penal, acreditan la configuración de la causal de revisión invocada.

(...)

Es así como, los elementos consignados constituyen la denominada *prueba nueva*, requisito *sine qua non* para remover la fuerza de cosa juzgada de la decisión, con base en lo establecido en la causal tercera de revisión y lo decantado por la jurisprudencia de esta Corte, pues los documentos aportados a este trámite por el togado y los ordenados en el trámite de la revisión tienen valor suficiente para modificar el juicio positivo de responsabilidad que se endilgó a (...) identificado con la cédula de ciudadanía número (...) expedida en (...) como responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado en contra de (...).

(...)

Respecto de la necesaria rescisión de los fallos en cuestión, en seguimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 227 de la Ley 600 de 2000, se dispondrá la restauración parcial del proceso únicamente en lo atinente al condenado (...), a partir de la resolución fechada 11 de julio de 1997, por cuyo medio la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pitalito, cerró el periodo de la instrucción. Debe precisarse que las pruebas practicadas o aducidas en forma legal a la actuación conservarán plena validez.

DECISIÓN:

Declara fundada la causal de revisión invocada/repone la actuación/ordena libertad inmediata.